



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación No. 182

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Blu Logistics SAS
Demandado	Municipio de Itagüí
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00112 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por la sociedad BLU LOGISTICS SAS en contra del MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con la Ley 2081 de 2021 y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que so pena de rechazo, la parte demandante allegue el siguiente requisito formal:

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante *“al presentar la demanda, **simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Por lo anterior, es menester acreditar que se envió la presente demanda junto con sus anexos a la parte demandada, en este caso al municipio de Itagüí al buzón exclusivo de notificaciones judiciales.

2. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al

proceso al igual que al ministerio público delegado ante el juzgado en el correo procuradora168judicial@gmail.com

4. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado HAROLD FERNEY PARRA ORTIZ con T.P. 63.963 del C.S. de la J., en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b0926b3e7589e4ae34c9b44c4666b29a3c3468886fd9451261e362566cb
cc89**

Documento generado en 08/04/2021 10:14:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 09 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 186

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Colpensiones
Demandado	Astrid Elena Quiroz Velez
Radicado	05 001 33 33 025 2020 00346 00
Asunto:	Entiende notificado por conducta concluyente

El presente proceso fue admitido mediante decisión del 21 de enero de 2021, disponiéndose en este la notificación a la parte demandada y a la Procuradora Delegada ante este Despacho¹.

En memorial recibido el 09 de marzo de 2021, se allegó poder otorgado por la demandada a la apoderada para los efectos de que estas adelantara y asumiera la defensa de sus intereses dentro del proceso, por lo que, si bien este despacho, no ha procedido a notificar el auto admisorio personalmente, se entiende que la demandada ya está enterada del proceso y conoce de sus existencia.

El artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, indica que se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias dictadas, incluso el auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que reconozca personería.

Como en el presente evento se allegó por parte de la apoderada de la demandada, poder debidamente conferido, debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, por lo que se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, a la abogada Katerine Guzman Torres, con T.P. 238.467 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ Procuradora 168 Judicial I.

Consecuente con lo anterior se entenderá surtida la notificación del auto por medio del cual se admitió la demanda y el que da traslado de medida cautelar por conducta concluyente, con la notificación por estados de la presente decisión, de ahí que los términos indicados en los artículos 173 y 233 de la Ley 1437 de 2011 -precisados en los respectivos autos-, correrán a partir de la notificación que se haga al Ministerio Público por parte de la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f68a011e43fea7aed8f5f45f79e558ca043e66769653525a9b4d45ba0332
e37d**

Documento generado en 08/04/2021 11:11:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 09 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 187

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Carmen Angelica Suarez Pérez y otros
Demandado	Epm y otros
Radicado	05 001 33 33 025 2021 00004 00
Asunto:	Entiende notificado por conducta concluyente

El presente proceso fue admitido mediante decisión del 11 de febrero de 2021, disponiéndose en este la notificación a las partes demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Delegada ante este Despacho¹.

En virtud de lo anterior, la secretaría del despacho procedió con la notificación de las partes demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el ministerio público delegado ante el juzgado tal como se acredita en el documento electrónico “52ConstanciaNotificacionCorreo” sin embargo tal como el juzgado lo precisó en providencia del 25 de marzo de 2021, se dejó sin efectos el traslado del recurso de reposición presentado en contra del auto admisorio de la demanda, toda vez que se omitió la notificación de la demanda a EPM ordenándose en la misma providencia su notificación por la Secretaria del despacho.

Posteriormente en memorial recibido el 25 de marzo de 2021 por parte de EPM, dicha sociedad allegó pronunciamiento a los recursos de reposición presentados por las partes demandadas coadyuvando dichas solicitudes², allegando con este pronunciamiento poder debidamente conferido y aunque el despacho no ha procedido con la notificación de esta sociedad, se entiende que EPM ya está enterada del proceso y conoce de sus existencias.

El artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, indica que se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las

¹ Procuradora 168 Judicial I.

² 77PronunciamientoRecursos

providencias dictadas, incluso el auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que reconozca personería.

Como en el presente evento se allegó por parte de EPM, poder debidamente conferido, debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, por lo que se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, a la abogada Paola Cristina Zuluaga Arboleda con T.P. 185.515 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido³.

Consecuente con lo anterior se entenderá surtida la notificación del auto por medio del cual se admitió la demanda por conducta concluyente, con la notificación por estados de esta decisión y los términos correrán a partir de la notificación que se haga de la misma.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e4a720d8b1679989eed5b75852ad5529120c711a82f4c7c3a9ebd7347
4a56dc**

Documento generado en 08/04/2021 10:22:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

³ 78Poder

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 09 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m



Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.234

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Colpensiones
Demandado	MARÍA DOLORES MONTOYA TAMAYO
Radicado	05001 33 33 005 2020 00344 00
Asunto	Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, respecto de la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: Resolución GNR 117790 del 2 de abril de 2014 y SUB 80904 del 2 de abril de 2019, por medio de las cuales se reliquido la pensión de vejez de la señora MARÍA DOLORES MONTOYA TAMAYO y se reconoció y pagó, en cumplimiento de un fallo de tutela, un incremento pensional por persona a cargo.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de Colpensiones solicita la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos de los actos controvertidos argumentando que si bien la entidad demandante a través de la Resolución GNR 117790 del 02 de abril de 2014 reliquidó la pensión de vejez de la demandada por encontrar cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto 758 de 1990. Posteriormente, al verificar el expediente administrativo advirtió lo siguiente:

i) En el reconocimiento de la prestación de vejez de carácter compartido se incluyeron tiempos públicos con la entidad E.S.E HOSPITAL ANTONIO ROLDAN BETANCUR, desde el 3 de febrero de 1986 al 2 de junio de 1994 a cargo de Colpensiones, lo que motivó la reliquidación de la prestación con fundamento en el Decreto 758 de 1990.

ii) Sin embargo, los aportes por el tiempo de servicio con la E.S.E HOSPITAL ANTONIO ROLDAN BETANCUR no fueron cotizados al Instituto de Seguros Sociales I.S.S., sino a otra caja de protección social, por lo que no se cumplieron los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, relativos a acreditar aportes al I.S.S para el 1 de abril de 1994, pues el primer aporte realizado por la demandante al I.S.S se efectuó el 2 de junio de 1994.

Ello conllevó a que se reliquidara la mesada pensional de conformidad con el Decreto 758 de 1990 generando un valor más alto al que correspondía y un régimen equivocado. Irregularidad que continuó en la Resolución SUB 80904 del 2 de abril de 2019 que reconoció un incremento pensional en cumplimiento de una orden de tutela.

Por lo anterior, concluye que la liquidación de la pensión fue irregular por cuanto se tuvo en cuenta cotizaciones que no se realizaron a la entidad demandante, lo que

altera la mesada pensional arrojando una superior a la que correspondería, afectando el erario y la sostenibilidad del sistema.

2. Respuesta de la parte demandada.

De la solicitud de medida cautelar se corrió traslado a la demandada, pero no se pronunció al respecto.

3. CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares el artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las mismas indicando que aquellas son procedentes en los procesos declarativos al ser considerada necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento. Por su parte el artículo 231 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, señalando el mentado artículo lo siguiente:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recae la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Negrilla fuera de texto)

Así mismo el artículo 231 de la misma normativa señala que la suspensión provisional de un acto administrativo, puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado, cuyo tenor literal expresa:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando*

adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios “

El Consejo de Estado sobre el asunto ha dicho:

“En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen (...) El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos (...) A partir de las distintas normas que rigen las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto exige la "petición de parte debidamente sustentada" (...) Así, la medida es procedente siempre y cuando se acredite que existe desconocimiento de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores señaladas como violadas, o del análisis de las pruebas acompañadas con la petición hecha por el actor.”¹

Es claro entonces que para que proceda la suspensión de los actos administrativos, resulta menester acreditar que se quebrantan las normas superiores que se invocan en la demanda, lo que surgirá del estudio del acto demandado y su confrontación con aquellas o de la evidencia surgida con las pruebas aportadas.

Adicionalmente el Consejo de Estado señaló los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, como son:

*“ (...) en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad a efectos de adoptar la medida solicitada así como de modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez abordarlo teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, lo da a entender, además de las exigencias constitucionales y convencionales, la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela, en el artículo 231 CPACA que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, **mediante un juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”²*

Caso concreto:

En el presente proceso la solicitud de medida cautelar peticionada, consiste en que se disponga la declaratoria de suspensión provisional de la Resolución GNR 117790 del 2 de abril de 2014 por medio de las cual se reliquido la pensión de vejez compartida de la señora MARÍA DOLORES MONTOYA TAMAYO de conformidad con el Decreto 758 de 1990, y de la resolución SUB 80904 del 2 de abril de 2019

¹ CE 5, 17 ago. 2017, e 15001-23-33-000-2017-00209-01, C. Moreno.

² C3 3, 29 may 2014, e 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221), J. Santofimio

que dispuso el reconocimiento y pago de un incremento pensional por persona a cargo en cumplimiento de un fallo de tutela, por cuanto se tuvieron en cuenta cotizaciones que no se realizaron a la entidad demandante, incumpliendo así los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, relativos a acreditar aportes al I.S.S para el 1 de abril de 1994, pues el primer aporte realizado por la demandante se efectuó el 2 de junio de dicha anualidad.

Ahora bien, la finalidad perseguida por la parte actora en la solicitud de medida cautelar es suspender los efectos de los actos administrativos enjuiciados, además contribuir a salvaguardar los bienes del Estado y permitir que los recursos de la administración pública sean utilizados de acuerdo con las normas jurídicas legales preexistentes, para no afectar el erario y la sostenibilidad del sistema.

El Consejo de Estado, ha abordado el tema de la medida cautelar y su finalidad señalando al respecto³:

*“La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a **evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos**, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos . En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho. (...) se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores. (...)*

Teniendo en cuenta que el medio de control incoado por la parte actora es el de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme con los requisitos consagrados en el artículo 231 ibídem, el decreto de la medida provisional de suspensión de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, situación que se verifica una vez se efectúa el correspondiente análisis o confrontación de los actos enjuiciados con la normativa que se estima vulnerada, permitiéndose también el examen de las pruebas que se incorporen en la demanda.

Para el despacho entrar a determinar si los actos censurados transgreden el ordenamiento jurídico al aplicar a la demandante el Decreto 758 de 1990 y un incremento pensional por persona a cargo en cumplimiento de un mandato judicial, sin acreditar aportes al I.S.S para el 1 de abril de 1994, tal como lo alega la parte demandante, constituye un asunto que requiere estudio de los antecedentes administrativos, de la historia laboral y el proceso de tutela, teniendo en cuenta que es necesario indagar con mayor profundidad y rigor si efectivamente se infringe el orden jurídico, debiendo resolverse si se está ante un reconocimiento pensional indebido por la aplicación del régimen.

³ CE 3, 12 Feb. 2016, e11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A, C. Zambrano

Se concluye entonces que son situaciones todas que ponen de relieve la necesidad de llevar a cabo un análisis jurídico mayor, que sólo podría efectuarse en el curso del proceso una vez recaudadas las pruebas que sean necesarias para decidir de fondo el asunto y su confrontación con las leyes invocadas, pues de una lectura rápida de los artículos 12 y 18 del Decreto⁴ 758 de 1990 y 36 de la Ley 100 de 1993, que establecen en su orden los requisitos de la pensión de vejez, la compartibilidad de las pensiones extralegales y las reglas para la aplicación de la transición, se advierte que allí no está consagrada la condición de acreditar aportes al I.S.S para el 1 de abril de 1994, para la aplicación del Decreto 758, tal como lo reclama la parte demandante.

Esta mirada inicial al parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 lo que indica es que para el reconocimiento de la pensión de vejez era posible tener en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 a otras cajas, fondos o entidades de seguridad social. Mandato legal que difiere del reproche elevado por la entidad demandante.

⁴ Artículo 12. **Requisitos de la pensión por vejez.** Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

(...)

Artículo 18. **Compartibilidad de las pensiones extralegales.** Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

ARTICULO 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley. el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de Jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho en desarrollo de los derechos adquiridos. a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARAGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero(1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.

Sumado a ello, debe precisarse que no es explícito ni claro el reproche frente a la Resolución SUB 80904 del 2 de abril de 2019 que dispuso el reconocimiento y pago de un incremento pensional por persona a cargo, más allá del señalamiento de darse en cumplimiento de un fallo de tutela, sin que el despacho pueda tener acceso a éste para conocer la motivación que sustentó la decisión, pues dicha actuación jurisdiccional no obra en los archivos aportados con la demanda que se pudieron abrir y consultar, toda vez que la carpeta comprimida identificada como “CC-21406429”, al intentar abrirla se indica que está dañada. Por ello, se requerirá para que la aporte nuevamente.

Así las cosas, no se advierte a *prima facie* una infracción a normas superiores y al ordenamiento jurídico, que permita al Juzgado, suspender en este momento procesal los efectos de los actos administrativos acusados, además la verificación de la contravención a las normas que se indica, requiere un estudio más profundo y de mayor respaldo probatorio que logre la convicción del Despacho, dado que de la mera confrontación normativa, de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar por el momento, sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente le asista la razón a la entidad demandante.

Se enfatiza que los medios probatorios allegados no dan cuenta de la abierta y flagrante violación de las disposiciones superiores alegadas, que evidencian la imperiosa expedición de la medida cautelar deprecada, pues a la luz de la Ley 1437 de 2011, la parte actora pretende la declaratoria de una medida cautelar que debió soportar con suficiencia probatoria y argumentativa, tal como dispone el citado artículo 231 *ibídem* y como ha sostenido el Consejo de Estado:

“La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.”⁵

Carga probatoria y argumentativa que no se cumplió a cabalidad por lo que se impide que en este momento procesal se pueda inferir una actuación abiertamente arbitraria, vertida en los actos acusados, máxime si se tiene en cuenta que estos gozan de la presunción de legalidad, y que fue la propia entidad demandante la que inicialmente reconoció en ellos los aportes pensionales, la mesada y régimen que hoy reprocha.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de suspensión provisional de los actos censurados, pues el análisis preliminar a su contenido y los argumentos expuestos por Colpensiones no dan cuenta de una palmaria ilegalidad, requiriéndose estimar todos los elementos de convicción que se alleguen no solo por la entidad demandante, sino también por la demandada, análisis que solo es posible realizarse surtidas todas las etapas procesales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MEDELLÍN,**

⁵ CE 1, 11 mar. 2014, e11001032400020130050300.

RESUELVE

Primero. DENEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de las resoluciones GNR 117790 del 2 de abril de 2014 y SUB 80904 del 2 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. REQUERIR a COLPENSIONES para que dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación de esta providencia, remita nuevamente la carpeta comprimida identificada como "CC-21406429", garantizando su acceso y funcionamiento para consultar los archivos.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 09 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c444ded3d7ff3519f0a4f811abd92a1811727146374b63714b504bcccb4d3a0

Documento generado en 08/04/2021 10:15:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio No. 238

Acción	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Demando	Martha Elena Vivero Restrepo
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2020 00302 00
Asunto	Resuelve medida cautelar

Procede el despacho a pronunciarse frente la medida cautelar de suspensión del acto administrativo acusado solicitada por el apoderado judicial de la entidad demandante UGPP.

ANTECEDENTES

Se pretende la nulidad y además la suspensión provisional del acto administrativo Resolución 2009 del 6 de febrero de 2001, mediante la cual la liquidada Cajanal reliquidó la pensión gracia a favor de la señora Martha Elena Vivero Restrepo, teniéndose como factor el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior del servicio definitivo.

La demanda fue admitida y se encuentra en el término de traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, observándose que la entidad demandada presentó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, por lo que encontrándose finalizado el traslado de que trata el artículo 233 inciso 2 ibídem, pasa el despacho a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo, procede por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación, surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con su solicitud.

1. suspensión provisional

Argumenta la parte demandante que en cuanto a la liquidación de la pensión gracia, una vez el docente cumple con los requisitos de Ley, es decir haber laborado por 20 años al servicio docente en entidades del orden municipal, distrital, departamental o nacionalizado y haber cumplido 50 años de edad, tiene derecho a solicitar su pensión gracia de jubilación, en cuyo evento se liquida teniendo en cuenta los factores devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, esto por cuanto no existe incompatibilidad entre pensión y sueldo para este tipo de prestación.

Asegura la parte demandante que no existe obligación de la UGPP respecto al reconocimiento de periodos no autorizados en la ley; de manera que existe una falta de sustento jurídico, pues, el último año que sirve de fundamento para la liquidación de la pensión gracia es aquel en el cual se adquirió el derecho por lo tanto no se puede pretender prestación especial la aplicación del artículo 9 de la Ley 71 de 1988 sobre reliquidación de la pensión con base en el salario devengado en el último año de servicio, ya que el marco jurídico que contempla dicha preceptiva comporta una situación diferente, como quiera que se trata de empleados del régimen prestacional común, para los cuales no está permitido el goce simultáneo de pensión y sueldo.

Concluye la solicitud manifestando que si se mantiene el reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la demandada, aun cuando no le asiste el derecho en los términos en que fue concedida, implicaría una erogación para el tesoro público, que eventualmente podría significar el desbalance del mismo.

2. De los cargos

El acto administrativo respecto del cual se solicita la suspensión provisional, es la Resolución No. 2009 del 6 de febrero del año 2001, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora Martha Elena Vivero Restrepo con el equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro definitivo.

3. Contestación a la medida cautelar

Dentro del término de traslado, la parte demandada solo dio respuesta a la demanda, pero no presentó escrito de contestación a la medida cautelar. Según se observa en el expediente, la admisión de la demanda y el auto que da traslado a la solicitud de la medida cautela, fue notificada a los correos que en su oportunidad la ahora demandada, presentó ante la entidad para impulsar el procedimiento administrativo.

4. De la reliquidación de la pensión gracia

La pensión de jubilación gracia fue consagrada mediante el artículo 1º de la Ley 114 de 1913, en favor de los maestros de las escuelas primarias oficiales, que hayan servido en el magisterio por un término no menor de 20 años.

En su artículo 1º fijo los presupuestos requeridos para acceder a la misma así:

Artículo 1º- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (...)

Artículo 4º.-Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

- ✓ Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración. (Derogado por la Ley 45 de 1913)
- ✓ Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento
- ✓ Que observe buena conducta.

- ✓ Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

En cuanto a la liquidación de la prestación, la Sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 13 de octubre de 2005, dictada en el proceso No. 1286-2005, Magistrado Ponente: Dr. Jesús María Lemos, dijo lo siguiente sostuvo que la misma no era posible por cuanto al ser compatible con el salario y su carácter especial y estricta regulación, imponen que reconozca conforme con lo normado en la ley y para ello se definió, el promedio de lo estrictamente devengado en el año inmediatamente anterior a que adquirió del estatus pensional.

Por tanto, los docentes a quienes se les reconoce una pensión de gracia les asiste el derecho a que su prestación se liquide con lo devengado en el año anterior a la adquisición del status y que la misma sea cancelada desde ese momento, sin que sea impedimento que permanezca en el servicio de la docencia oficial.

Con fundamento en lo anterior, es improcedente la reliquidación de la pensión gracia con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, en la medida que para acceder a la pensión gracia es necesario el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el legislador, por lo que su liquidación se debe efectuar teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho, y no es posible reliquidarla por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados.

Igual posición fue expuesta por el órgano de cierre de la jurisdicción, en cuanto el Consejo de Estado en providencia en el proceso de radicación No. 25000-23-25-000-2007-01316-01(1348-11), con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, el 12 de julio de 2012, al referirse a la improcedencia de liquidar la pensión gracia con base en los factores salariales devengados durante el último año de servicios en razón al retiro y no el inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional.

Como puede advertirse la línea jurisprudencial del Consejo de Estado y la literalidad de la norma aplicable al caso, de manera clara y concreta precisan que la base de liquidación con la cual se debe reconocer y liquidar la pensión gracia lo deben integrar exclusivamente el 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, lo que para el caso estaría definido en la Resolución 12540 del 29 de julio de 1997, por la cual la entonces Cajanal reconoció u ordenó el pago de la pensión mensual de jubilación gracia.

Por lo que efectivamente, en principio la Resolución 2009 del 6 de febrero de 2001 de haber procedido con una nueva reliquidación y actualización, corresponde a un exceso ante la ley y desconocimiento del marco normativo que regula dicha prestación, incurriéndose en principio en una contradicción de la norma.

Así entonces, evidenciando el despacho que la Resolución 2009 del 6 de febrero de 2001, si bien igual tomó como factor salarial solo la asignación básica promediada por los años 1997 – 1998 p. 49, esta finalmente actualizó lo reconocido en la

Resolución 012540 del 29 de julio de 1997 p. 35, por lo que evidentemente dicho acto administrativo, en principio contraría el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, no puede dejar pasar de largo el juzgado que la situación de la señora Martha Elena Vivero Restrepo, ya tuvo un pronunciamiento por la jurisdicción mediante providencia judicial el 14 de abril de 2010 del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Medellín, por la cual se ordenó la reliquidación de la pensión con la inclusión de otros factores salariales, tal como se evidencia en la sentencia 32 dentro del proceso radicado 2005-07301, provincia que si bien obra de manera incompleta en los anexos, es posible en el auto interlocutorio 188 del 29 de julio de 2010, advertir de sus consideraciones que, en el numeral tercero de la sentencia se resolvió declarar la nulidad de la Resolución ACMG 002009 del 6 de febrero de 2001 que reliquidó la pensión, ordenándose una reliquidación con la inclusión de nuevos factores, entre el 30 de julio de 1995 hasta el 30 de julio de 1996, lo que evidencia además de la posible cosa juzgada, que el acto administrativo demandado en la actualidad no está surtiendo efectos jurídicos, por lo que su suspensión además de innecesaria, no resulta procedente.

Adicionalmente se observa que a dicha orden judicial se le dio cumplimiento por Resolución RDP 028539 del 19 de septiembre de 2014, teniendo dentro de sus considerandos además de la nulidad de la Resolución ACMG 002009 del 6 de febrero de 2001 -p. 65-, a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación de la pensión entre el 30 de julio de 1995 hasta el 30 de julio de 1996 con la inclusión de nuevos factores salariales.

En ese orden de ideas, el despacho no accederá a la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, Resolución No. 2009 del 6 de febrero del año 2001 a través de la cual se reliquidó la pensión gracia teniendo en cuenta lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio.

Debido a lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

R E S U E L V E

NO DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No. 2009 del 6 de febrero del año 2001, a través de la cual se reliquida la pensión gracia teniendo en cuenta el 75% del promedio devengado al año anterior del retiro definitivo a favor de la señora Martha Elena Vivero Restrepo, acorde a las razones vertidas en laparte motiva.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57c744733edbe45ca6dd72afec6fe6459069c4dce58761ee8da2d8dbf7c05bdd

Documento generado en 08/04/2021 10:15:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 09 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 114

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Colpensiones
Demandado	María Magdalena Vélez de Ballesteros
Radicado	05001 33 33 025 2020 00164 00
Asunto	Resuelve recurso – No repone

Procede le juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada contra el auto del 4 de marzo de 2021, que negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

ANTECEDENTES

La entidad demandante radica en los juzgados administrativos del Circuito de Medellín, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con solicitud de medida cautelar de suspensión del acto administrativo, alegando que la pensión no fue estudiada con observancia de los requisitos que exige el Decreto 2709 de 1994, toda vez que, no se ajusta a los requisitos de la normativa aplicable a la materia, esto es la pensión de vejez por aportes, toda vez que la asegurada no efectuó cotizaciones al Instituto de los Seguros Sociales durante un tiempo mínimo de seis (6) años continuos o discontinuos, por lo que el reconocimiento de la prestación económica, corresponde a la Administradora de PENSIONES DE ANTIOQUIA

La solicitud de medida cautelar fue negada por el despacho mediante auto del 4 de marzo de 2021, sustentada la decisión en términos generales en que para el despacho no era clara las situación fáctica y jurídica que respaldaban la misma, por cuanto sería necesario adelantar el análisis de fondo en o sentido para poder dilucidar la controversia, no siendo suficiente los argumentos jurídicos y fácticos expuestos para llegar a la conclusión de la suspensión del acto administrativo demandado.

La parte demandante en desacuerdo con la decisión, radica escrito el 10 de marzo de 2021, interponiendo y sustentando el recurso de reposición contra el auto del 4 de marzo de 2021. Señala que las resoluciones demandadas que ordenaron la pensión a la señora MARIA MAGDALENA VELEZ DE BALLESTEROS, atentan

contra el detrimento del patrimonio público, el cual reviste el carácter de interés general y lo que se busca es evitar un mal mayor, advertido en la fase previa a la solución del fondo del litigio, además porque dicho acto administrativo se encuentra vigente en contravía de la ley, pues otorgan una pensión en condiciones contrarias a los postulados legales que atentan contra los principios, derechos y deberes de los ciudadanos.

CONSIDERACIONES

Conforme con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición es procedente contra todas las providencias, salvo norma legal en contrario, por su parte el artículo 243.5 ibidem establece que el auto que deniegue el decreto de una medida cautelar es apelable, por ende la parte recurrente debe ser precisa en los recursos interpuestos, máxime si se tiene de presente que contra todas las providencias cabe reposición.

Aclarado lo anterior, como la parte demandante solo presentó recurso de reposición, el cual también es procedente, el juzgado solo se pronunciará sobre el mismo.

Para resolver, el despacho insiste en que la falta de claridad en los elementos fácticos y su adecuación jurídica limitan que en una instancia inicial y tan temprana se pueda decretar la suspensión de la pensión reconocida a la demandada, la cual se precisa fue expedida por un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad -art. 88 L. 1437/11- y en consecuencia la misma debe ser plenamente desvirtuada en el proceso judicial.

En ese orden de ideas, teniendo como punto de partida que no se trata de una suspensión parcial o porcentual de la prestación sino de la totalidad de la misma, el despacho debe ser en extremo cuidadoso al momento de abarcar su estudio y además del análisis normativo y fáctico que se adelante, tener total certeza y claridad de la resulta del proceso, pues la decisión que se adopte llevaría a que una persona se le suspenda la pensión que percibe y que incluso puede tornarse, y bajo esta presunción debe actuar- como su único sustento y con ello una lesión al mínimo vital.

Si bien la parte actora actúa en pro de la defensa del patrimonio público y de la legalidad, no es esto por si solo razón suficiente para darle absoluta certeza de sus

argumentos y de las conclusiones a la que llega, mucho menos, pese a que con claridad lo expone, el simple hecho que exista sentencias o línea jurisprudencial que sustenten la posibilidad del despacho de decretar la medida cautelar bajo un estudio de fondo de la controversia.

Este despacho en otras ocasiones y ante la claridad de la línea jurisprudencial trazada por el Consejo de Estado, ha decretado las medidas cautelares de suspensión parcial de pagos de pensión, lo que sustenta en el hecho en que esta no es en su totalidad, por lo que no se pone en riesgo el mínimo vital y que la ilegalidad de los factores o sumas que se controvierten, ya tiene una calificación de ilegalidad ampliamente definida por la jurisprudencia.

Ahora bien, se evidencia que este no es el caso y por tanto, se requiere un análisis más afondo de la relación jurídica y en particular de los elementos jurídico – fácticos que se controvierten en la litis, por lo que es necesario agotar de fondo el análisis de las pruebas aportadas al proceso, no una simple verificación sino en sí, el estudio del problema jurídico que se pueda plantear como centro del debate, hecho que lleva básicamente a la resolución de la controversia, no siendo esto posible, pues contrario a lo que sostiene el recurrente, cuando el Consejo de Estado habla de la posibilidad y necesidad de analizar la petición a la luz de las normas acusadas y con verificación de las pruebas aportadas con la solicitud, significa que estas pruebas en estricto sentido respaldan la solicitud de la medida, pero principalmente la necesidad de su declaratoria en los términos que impone la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 229 al 235 y no con la visión que la presenta el demandante respecto al análisis de todas las pruebas aportadas en el proceso, pues esto llevaría la conclusión de que el juez básicamente establezca su posición al resolver una medida cautelar, estudiando de fondo y pronunciándose respecto de la litis, profiriendo así una decisión que ya de entrada enmarca la línea del despacho.

Así entonces, reitera el despacho lo expuesto en el auto recurrido en cuanto la necesidad de estudiar de fondo la normativa alegada, los elementos fácticos y las pruebas allegadas al proceso para definir si en realidad es procedente o no el reconocimiento de la pensión, si el acto administrativo contiene algún vicio de nulidad, si las condiciones particulares de la beneficiaria requieren asumir alguna medida especial de protección y cualquier otro análisis que pueda resultar en el estudio de la controversia.

Sumado entonces a los argumentos expuestos en el auto objeto del recurso, también se advierte que la medida cautelar tiene unos requisitos, criterios y objetos que deben tenerse en cuenta para su decreto, como son que la medida se dirija a proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia -art. 229 L. 1437/11; asimismo cuando se trata de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario probarse si quiera sumariamente que se causaron o causarían perjuicios, además de los requisitos del artículo 231 ibidem en cuanto

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. **Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.**

Las normas referidas exigen del juez un análisis que es básicamente superficial y comparativo, pero principalmente finalístico, esto es, con el objeto de evitar un perjuicio irremediable o garantizar la efectividad de la sentencia, pero en especial, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, limitar o impedir la causación de perjuicios, todo ello en el contexto de un análisis o juicio de ponderación de intereses.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se observa que para decretar esta medida, es necesario que se avoque de pleno el análisis de fondo de la controversia así como de las pruebas, elementos fácticos y jurídicos que se exponen y allegan al proceso, es decir, definir el debate, lo que no es el objeto de la medida, pues de plano y de manera palpable no lo advierte el despacho, y si bien para la parte demandante puede ser evidente, esto es claro por cuanto debió y así se espera, que hubiera hecho un análisis profundo y exhaustivo para sustentar y presentar la demanda, pero esto no basta para que el juzgado le de plena credibilidad a sus argumentos y mucho menos si se tiene en cuenta que la entidad está demandando su propio acto,

indicando entonces que acepta que se equivocó previamente en su análisis jurídico, por lo que el despacho en esta instancia, además de lo que exponga y aporte la parte actora, deberá observar en que argumentos sustenta el cambio de posición o criterio de la entidad y principalmente que marco normativo aplica al debate conforme con los elementos fácticos que se prueben, todo ello, se reitera, debiendo hacerse en el marco del debate judicial y con respeto de las garantías procesales.

Es por ello que las razones con las que pretende que se revoque la negativa a acceder a la medida cautelar no logran disuadir al Juzgado, respecto de la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo demandado

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

R E S U E L V E

Primero. NO REPONER lo decidido en el auto objeto de recurso, elevado por la parte demandante.

Segundo. NOTIFICAR a las partes por estados conforme lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

1

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 09 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**726790182ebc76d14ddef60d2cf9e119ab67efb4250565d59a5bc3d7ab166
4c7**

Documento generado en 08/04/2021 10:51:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 071

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Colpensiones
Demandado	Ana Patricia Mustafá Yepes
Radicado	05001 33 33 025 2020 00229 00
Asunto	Resuelve recurso

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante Colpensiones contra el auto del 04 de marzo de 2021 por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción.

ANTECEDENTES

Mediante el escrito de inconformidad, la parte demandante, solicita se reponga la decisión adoptada por este juzgado por medio de la cual se declaró la falta de jurisdicción y en su lugar se continúe con el trámite del proceso exponiendo como razones que sustentan el recurso las siguientes:

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por Colpensiones, va encaminada a obtener la nulidad de los actos administrativos demandados, que fueron expedidos por la misma autoridad administrativa, facultada para expedir el acto acusado, situación que se desprende de la posibilidad que establece el artículo 19 de la Ley 797 de 2003.

Para Colpensiones al evidenciarse un error al momento de la expedición del acto administrativo por medio del cual se le reconoció la prestación económica de pensión de sobrevivientes en un porcentaje de un 100% a la señora Ana Patricia Mustafá, quien no era acreedor ni sujeto de derecho de la prestación económica reconocida en su debida oportunidad, situación ésta que motivó a efectuar el procedimiento de buscar la revocatoria del acto administrativo de carácter particular y concreto, que necesitaba de la autorización de éste, quien no consintió en que se revocase dicho acto administrativo y agotado este requisito y teniendo clara la negativa del demandado, solo restaba acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que Colpensiones demandase su propio acto en acción de lesividad.

Argumenta además que el conflicto está dirigido única y exclusivamente frente al acto administrativo expedido por ellos, pero por el principio de contradicción y para garantizar el derecho a la defensa, es necesario y obligatorio vincular a la señora Ana Patricia Mustafá para que haga valer sus derechos, o se allane a la demanda, en otras palabras, se demanda la nulidad de un acto expedido por una autoridad administrativa, una Entidad del Estado, de una Empresa Industrial y Comercial como lo es Colpensiones, que resultó contrario a derecho, es decir, para nada importa o

es determinante conocer si el demandado o beneficiario ilegal de la prestación económica tuvo o no la condición de servidor público o trabajador particular, pues en cualquiera de estos eventos, la competencia siempre recaerá en el Juez Administrativo, ya que se trata de una acción de lesividad

Finalmente Colpensiones explica que en virtud del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, con tratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa y no resulta acertado remitir la presente demanda a los Jueces Laborales del Circuito, puesto que por un lado, Colpensiones es una Entidad Estatal y por el otro lado, éstos carecen de toda competencia para declarar la nulidad de actos administrativos de carácter particular y concreto, toda vez que ésta competencia, facultad y prerrogativa solo está en cabeza de los Jueces Administrativos.

Por lo anterior solicita al juzgado reponer la decisión y en su lugar proceder con el rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

Conforme con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición es procedente contra todas las providencias, salvo norma legal en contrario y al haberse interpuesto dentro de la oportunidad procesal¹, procede el juzgado a resolver:

En la providencia del 04 de marzo de 2021, el Juzgado en forma amplia expresó las razones por las cuales estima que carece de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, y aunque el conflicto en el evento de que se llegare a presentar lo dirime en forma definitiva el órgano competente, se expondrán brevemente las razones por las cuales no se comparten los argumentos del apoderado de la parte demandante.

El apoderado de la demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho buscando la nulidad del acto administrativo emanado de la misma entidad que lo profirió, en el que que reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes en un porcentaje de un 100% a la señora Ana Patricia Mustafá, quien no era acreedor ni sujeto de derecho de la misma en su debida oportunidad.

Al realizar el estudio de los documentos aportados con la demanda, el Despacho evidenció que la demandada disfruta de la pensión de sobrevivientes del señor Edgar Antonio Molina Montoya, quien en vida tuvo como último empleador, la

¹ Artículo 318 de la Ley 1564 de 2012: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

empresa "CARBONES SAN FERNANDO"², esto es, una empresa del sector privado y por ende no ostentó la calidad de empleado público.

Por lo anterior, como se analizó en la providencia que se cuestiona por la parte demandante *"Como el asunto corresponde a una controversia relativa a la **seguridad social de un trabajador particular** cuya pensión es administrada por una **entidad pública –COLPENSIONES–**, procede la aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria-Laboral y de Seguridad Social, de acuerdo con el precedente del Consejo de Estado y en especial, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social"*

En criterio del Juzgado, las razones de disenso frente al auto recurrido constituyen un argumento deductivamente inválido, toda vez que una de las premisas que señala el apoderado, es, que para nada importa la calidad del demandado, ni se trata de asuntos pensionales, pues solo se analiza el proceder de la entidad, sin embargo tal premisa es falsa ya que lo que se discute en el presente proceso si tiene relación directa con los derechos pensionales de la parte demandada, al fin y al cabo, se trata de extraer del ordenamiento jurídico, la decisión que le reconozca al derecho a su pensión. Si no tuviera esto ninguna relevancia, no se estaría demandado ante los jueces y hubiera la entidad simple y llanamente procedido a revocar el auto de espaldas de quien goza de una pensión. En un estado de derecho ello no ocurre así tan olímpicamente como lo plantea el recurrente.

Así entonces claramente se advierte que es un asunto de seguridad social de una persona que disfruta la pensión de sobrevivientes del señor Edgar Antonio Molina Montoya, quien en vida tuvo como último empleador a una empresa del sector privado, la cual se rige bajo las disposiciones contempladas en la Ley 712 de 2001, que en su artículo 2º determina la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y establece que la misma conoce:

"ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan"

De allí que no se comparten los argumentos señalados en el recurso, pues de atenderse solo a la naturaleza del asunto, ello comportaría que todos los casos de los empleados del sector privado cuya pensión sea administrada por una entidad pública, como en el presente evento, serían competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que para ellos también se expiden actos administrativos de reconocimiento de derechos pensionales y en el eventual caso

² 12HistoriaLaboralGenerada

si quienes fungen como demandadas fueran demandantes de algún incremento o reclamó relativo a la pensión, el proceso correspondería a la jurisdicción ordinaria laboral toda vez que la última cotización realizada por el causante de la prestación económica reconocida y después sustituida, fue como trabajador del sector privado, independientemente de que la administradora de pensiones fuera Colpensiones.

Efectivamente, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, establece las competencias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, la cual en su numeral 4 señala:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Disposición de la que se infiere que solo son de conocimiento de esta jurisdicción los asuntos de seguridad social de aquellos servidores públicos que tienen una relación y reglamentaria con el Estado, esto es la de los empleados públicos, bajo la condición de que estén afiliados a un régimen administrado por una entidad pública; luego entonces se concluye con claridad, que aun tratándose de empleados públicos cuando tengan un Fondo pensional privado, las controversias que surjan entre ambos será del resorte de la jurisdicción ordinaria, al igual de los conflictos de seguridad social de los trabajadores oficiales.

Como se observa la regla general es que los conflictos de la seguridad social serán de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral y excepcionalmente serán de competencia de la jurisdicción contencioso administrativo, cuando se cumpla la regla establecida en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, se reitera.

En ese orden de ideas tanto los conflictos de carácter laboral como las controversias referentes al sistema de seguridad social integral son del resorte de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad Laboral, al tenor de los artículos 105 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 numeral como y 2º numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por la Ley 712 de 2001.

El anterior criterio es el sostenido por diversos pronunciamientos de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, en Ponencia del Magistrado Néstor Iván Javier Osuna Patiño, en sentencia del 06 de noviembre de 2014. Radicación número: 110010102000201402063 00, donde manifestó:

*“Al respecto se encuentra por un lado que, en los términos del inciso primero del artículo 104 del CPACA, debe tenerse en cuenta en principio que no se trate desde el punto de vista sustancial o material de un conflicto surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el cual **estén involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa.***

*Por otro lado, sobre el anterior criterio general prevalecerán, cuando proceda en el caso concreto, los parámetros especiales fijados en los numerales del mismo artículo 104 del CPACA. Así, en relación con los litigios en materia de seguridad social deberá tenerse en cuenta que existe norma especial que delimita el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del precitado artículo, **dicha jurisdicción conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la***

seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” (negritas fuera del texto).

El anterior criterio es exclusivo y excluyente y se refiere a las controversias laborales o de seguridad social relacionadas con los servidores públicos vinculados al Estado mediante una relación legal y reglamentaria, es decir, únicamente aplica en presencia de empleados públicos. Adicionalmente, en los litigios de seguridad social relativos a empleados públicos, la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se circunscribe únicamente a aquellas controversias surgidas al interior de regímenes de seguridad social que sean administrados por entidades de derecho público.

Así las cosas, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 104 del CPACA y en concordancia con el precedente horizontal fijado por esta Sala [5], deberá entenderse que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo.

Correlativamente, en virtud de la cláusula residual y general de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, involucrando o no todo tipo de servidores públicos, la competencia será de la justicia ordinaria.

Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente, ya que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, se constituye en la disposición que verdaderamente define el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, porque delimita el alcance de sus competencias³, y teniendo en cuenta que si bien la demanda es presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES** - como empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, adscrita al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, no se cumple el primero de los requisitos exigidos en el artículo 104-numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, pues la pretensión está orientada a declarar la nulidad de un acto administrativo que reconoció la pensión a quien no ostentó la calidad de empleado público, en consecuencia, se confirmará el auto cuestionado por la apoderada de la parte demandante.

No sobra recordar, la reciente postura también del Consejo de Estado⁴ que fue ampliamente desarrollada en el auto recurrido en donde se concluyó que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conoce de conflictos de carácter laboral en los que intervenga un empleado público y el Estado, excluyendo de esta manera los asuntos que provengan de un contrato de trabajo y en los que participe un trabajador oficial.

En la misma providencia el Consejo de Estado señaló que en materia de seguridad social conoce de las controversias entre un empleado público y una administradora de dicho régimen, siempre y cuando esta última sea de naturaleza pública; de otra parte, la jurisdicción ordinaria laboral conoce de todo conflicto jurídico que se origine directa o indirectamente en un contrato de trabajo, incluyendo los casos en que

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA, SUBSECCION C, 21 DE NOVIEMBRE DE 2013, EXPEDIENTE 76001-23-31-000-2012-00002-01(46027), Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857)

intervengan trabajadores oficiales y en materia de seguridad social conoce de las controversias que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo que se trate de un conflicto entre un empleado público y una administradora de naturaleza pública. Por lo anterior el Juzgado NO REPONDRÁ la decisión recurrida estimándose que el asunto debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral, debiéndose remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible, previa anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito De Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 04 de marzo de 2021 que declaró la falta de jurisdicción y propuso conflicto negativo de jurisdicción en caso de que los argumentos no sean de recibo por el Juzgado Laboral al que corresponda.

SEGUNDO. REMITIR el proceso a través de la oficina de apoyo judicial a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb675b2f766470dfda6401856fcceef2526c247260a475efc39142c75cfd1e05

Documento generado en 08/04/2021 10:51:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 09 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación No. 117

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Adriana Lucía Gaviria Gaviria y otros
Demandado	Departamento de Antioquia y otros
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2021 00082 00
Asunto	admite demanda

Dado que se subsanaron los requisitos exigidos en el auto del 11 de marzo de 2021 y se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021, se ADMITE la demanda presentada por ADRIANA LUCIA GAVIRIA GAVIRIA, LUIS ALFONSO CORREA LONDOÑO, TOMAS CORREA GAVIRIA y SIMON CORREA GAVIRIA, en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA - LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO – NARE “CORNARE” y la sociedad CONCESION TUNEL ABRURRA – ORIENTE S.A,

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal a los representantes legales de las entidades demandadas previamente señaladas, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo establecido en el citado artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: notificacionesjudiciales@tuneloriente.com; cprabogados@outlook.com; procesos@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com notificacionesjudiciales@cornare.gov.co;

Sexto. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsPASm_dJLtJFgkIqkY8oCOcBEve50iQmN8wQAdiFHsdq6g?e=tKdDUR

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Octavo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada MARIA CRISTINA CEBALLOS MARÍN con T.P. 74.697 del C.S. de la J., en los términos del poder allegado

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a419eccbae1735ebf3d70595f872d9a324e58cc048674444a9ceee195f0c
eae**

Documento generado en 08/04/2021 10:15:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 09 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 237

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Vinculado	Cindy del Carmen Vega Salgado
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00099 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (mod por la ley 2080 del 2021), se **ADMITE** la demanda presentada por Empresas Públicas de Medellín E.S.P, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Empresas Públicas de Medellín E.S.P, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: VINCULAR al presente proceso a la señora Cindy del Carmen Vega Salgado, que se identifica con la cedula de ciudadanía 1.040.507.279. De conformidad con el numeral 3º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que, de la demanda se colige que tiene interés directo en el resultado del proceso

Cuarto: CORRER traslado de la demanda a la demandada, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que

considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co; ana.duque@epm.com.co; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; dtoccidente@superservicios.gov.co; cindyvega854@gmail.com; erilond@hotmail.com y procuradora168judicial@gmail.com.

Séptimo. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo9lo9vZns1AmHxr5d7DfbMBuKiTg0LKQXlorhFiBrvJ2Q?e=PP0k79

Octavo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Noveno. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Ana Tulia Duque Zapata, portadora de la T.P. No. 135.107 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE¹

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 09 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

960e4e9a69df6f6f6abb2f18d18c5e277c3da38fa6a846f29663edb016d974

Documento generado en 08/04/2021 10:15:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de interlocutorio No. 236

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Gabriel Duván Moreno Rojas y otros
Demandado	La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y La Nación Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2020 00291 00
Asunto	Admite reforma a la demanda

En memorial del 10 de marzo de 2021, recibido al buzón de correo electrónico de la oficina de apoyo judicial, la parte demandante presenta reforma a la demanda incorporando nuevas pruebas.

En consecuencia, toda vez que la parte demandante se encuentra en su oportunidad legal para proponer dicha reforma, el despacho procederá con su **ADMISIÓN** verificados los requisitos señalados en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 173 Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

La notificación del presente auto a la parte demandada se surtirá por estados de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 173 ibídem, ordenándose como lo dispone el mismo numeral, correr traslado por el término de quince (15) días a la parte demandada, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia.

Adicionalmente la parte demandante deberá en el término de tres días integrar en un solo escrito la demanda y las pruebas solicitadas en esta reforma para mayor comprensión de la parte demandada y del despacho, debiendo cumplir con el deber de remitir de manera simultánea dicho escrito, al Juzgado, a la demandada y demás intervinientes en el proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda propuesta por la parte demandante conforme a lo señalado en precedencia.

Segundo. CORRER TRASLADO de esta por el término de quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. REQUERIR a la parte actora para que en el término no inferior a tres (03) días allegue nuevo escrito de demanda, en donde en el acápite de las pruebas se relacionen todas las pruebas que se incorporaron en la presente reforma, esto con la finalidad de la demanda sea más inteligible, debiendo remitir al Juzgado y de manera simultánea a los sujetos procesales, dicho escrito.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa1e0a5f271cf6ac07fe6959d29e7b539b335544f74ec41fb2d7e3befbfe3b2

4

Documento generado en 08/04/2021 10:15:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 9 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 069

Medio de control	Conciliación extrajudicial
Demandante	Myriam Amparo Sánchez Jaramillo
Demandado	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2021 00104 00
Asunto	Aprueba conciliación

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes el 23 de marzo del 2021 ante la Procuraduría 109 Judicial I para Asuntos Administrativos, que se estableció en los siguientes términos:

Días de mora: 76

Asignación básica: \$ 3.043.201

Valor mora: \$ 7.709.440

Valor a conciliar: \$ 6.938.496 (90% de lo pretendido)

Tiempo para el pago: 1 mes después de la aprobación judicial

No se reconoce valor por indexación

Pago con cargo a los recursos de Fomag.

Referenciado el acuerdo al que arribaron las partes corresponde al Juzgado examinar la legalidad de este.

ANTECEDENTES

Se trata de una conciliación extrajudicial realizada entre los convocantes y la entidad de carácter público como lo es Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dada la finalidad de la conciliación a efectos de definir los requisitos para su aprobación, resulta útil observar los presupuestos contenidos en los artículos 73 de la ley 446 de 1998, norma que adicionara el artículo 65A a la ley 23 de 1991¹, los artículos 43 al 45 de la Ley 640 de 2001 y lo expuesto por el Consejo de Estado, fuentes de las que se desprenden las siguientes consideraciones y requisitos de procedencia de la conciliación:

¹ La ley 640 de 2001 derogó solamente el párrafo del artículo 65A de la ley 23 de 1991.

“1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 198).

Frente a estos requisitos formales el Despacho encuentra:

1. Respecto a la caducidad debe indicarse que conforme con el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando el acto es producto del silencio administrativo podrá demandarse en cualquier tiempo.

2. Resulta evidente que el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes toda vez que no se concilia el derecho como tal, el cual se reconoce en toda su extensión el equivalente en salarios diarios el periodo de retardo en el pago de cesantías.

3. También se observa que los apoderados tienen facultades para conciliar y que se cuenta con la aprobación del Comité de Conciliación de la entidad demandada, según sesión N° 001 del 1 de octubre de 2020. De igual forma se advierte que lo convenido no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad.

En este punto, debe advertirse que el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 establece que *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*. Sin embargo, como se evidenciará en líneas posteriores, la mora en el caso bajo análisis se concretó en el pago y no en la expedición del acto administrativo por parte del ente territorial.

4. Con relación a la prueba del derecho que les asiste a la demandante sobre la mora en el pago de las cesantías, con base en el artículo 5 de la Ley 1071 de

2006, la entidad pública pagadora tiene un plazo de 45 días hábiles a partir en la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías parciales o definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social, sumado a lo anterior la norma en su párrafo señala: “en el caso de mora en el pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas”.

Sobre el tema, el Consejo de Estado en **sentencia de unificación del 18 de julio de 2018**², señaló que a los docentes oficiales les son aplicables las normas contenidas en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y sentó las siguientes reglas jurisprudenciales:

“3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley³ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. SUJ-012-S2. Sentencia de 18 de julio de 2018. Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015). Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.

³ Artículos 68 y 69 CPACA.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA”.

Adicionalmente en sentencia del 26 de agosto de 2019⁴ la misma corporación reiteró su precedente en el sentido de determinar que el régimen general de sanción moratoria contemplado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 es aplicable a los docentes *“En razón a que la Ley 91 de 1989 no determinó términos para el pago de cesantías ni sanciones, como consecuencia de ello, es procedente la aplicación de la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, para los docentes, por cuanto éstas tienen como destinatarios los servidores públicos sin distinción alguna y dada la finalidad de este régimen sancionatorio”*.

Está claro entonces que los docentes tienen derecho a reclamar la sanción moratoria, por pago extemporáneo de las cesantías, al quedar sentado jurisprudencialmente que no están exceptuados de la aplicación de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

En el caso bajo estudio, no queda duda que la señora Myriam Amparo Sánchez Jaramillo, tiene derecho a que se le reconozcan los días en que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, retardó el pago de sus cesantías y como consecuencia de esa tardanza se generó la mora, proceder que se encuentra sancionado pecuniariamente en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, lo que condujo a que previo a la presentación de la demanda se citara a la entidad a la conciliación prejudicial, ante la Procuraduría, audiencia en la que arribaron al acuerdo conciliatorio que se examina, concluyéndose que sin duda le asiste el derecho como se indicara.

Adicional se observa que la actora presentó la solicitud o reclamación de la cesantía parcial el 31 de mayo de 2018, tal como se desprende de la Resolución No. 2019060039179 del 22 de marzo de 2019, por medio de la cual se efectúa un reconocimiento y pago parcial de cesantías.

En consecuencia la entidad que tenía a su cargo la función de expedir el acto correspondiente, contaba con el plazo de 15 días previsto en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, el cual vencía el 25 de junio de 2018.

⁴ CE 2. Sentencia de 26 de agosto de 2019. Expediente No. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018). MP. William Hernández Gómez.

Ahora, la disposición del **pago** de las cesantías ordenado mediante la citada Resolución que se realizó el **09 de noviembre de 2017** lo que significa que se configuró efectivamente la mora para el pago, conforme al siguiente recuadro.

Término legal	Fecha vencimiento términos	Fechas de las actuaciones de la entidad
Fecha de la reclamación previa de las cesantías	31/08//2017	
Vencimiento del término legal para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	21/09/2017	Fecha de reconocimiento:09/11/2017
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	05/10/2017	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	13/12/2017	Período de mora: 14/12/2017 – 27/02/2018 Días de mora: 76

Encuentra el despacho que elevada la solicitud de reconocimiento y pago de unas cesantías parciales el 31 de agosto de 2017, el término que tenía la entidad para resolver vencía el 21 de septiembre de 2017 y los 70 días hábiles con que contaba el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para hacer efectivamente el pago se extendía máximo hasta el 13 de diciembre de 2017.

De esta manera inicia el término de la sanción por mora a partir del 14 de diciembre de 2017 y hasta el día anterior a que fuera dejada a disposición la suma reconocida por cesantías, lo que en el presente caso ocurrió el 28 de febrero de 2018. Esto es la sanción por la mora en el pago de las cesantías cesó en esa fecha, lo que significa que el periodo en mora se configuró hasta el 27 de febrero de 2018, que en días equivale a setenta y seis (76), tal como fue reconocido en la audiencia de conciliación ante la Procuraduría, con la certificación expedida del Comité de Conciliación de la Entidad.

En conclusión para el Juzgado es evidente que están satisfechas las exigencias para dar aprobación al acuerdo que suscribieron las partes, esto es, la señora Myriam Amparo Sánchez Jaramillo y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 23 de marzo de 2021 ante la Procuraduría 109 Judicial I para Asuntos Administrativos, en virtud de la normativa anteriormente referenciada, dado que es claro que lo conciliado cuenta con los medios de convicción que evidencian el derecho del solicitante y el acuerdo no es violatorio de la ley ni es lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, la conciliación judicial será aprobada por el Juez si lo encuentra conforme con la Ley mediante la suscripción del acta de conciliación y a ello se procederá dado que el acuerdo al que llegaron las partes cumple con las exigencias legales.

Por lo expuesto, el Juzgado **Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero: APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes ya referenciadas, por intermedio de sus apoderados judiciales, la abogada Claudia Inés Betancur, que presentó sustitución de poder para actuar en la diligencia por la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, como apoderada de la señora Myriam Amparo Sánchez Jaramillo, la abogada Linda María Gracia Algarra, en representación de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se acoge la propuesta contenida en el acta conciliatoria del 23 de marzo de 2021 ante la Procuraduría 109 Judicial I para asuntos administrativos, con radicado N ° 818 del 9 de febrero de 2021.

Segundo. OTORGAR a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al acuerdo al que llegaron las partes el término de un (1) mes para cancelar el valor total a pagar que es de seis millones novecientos treinta y ocho mil cuatrocientos noventa y seis pesos (\$6.938.496), a favor de la señora Myriam Amparo Sánchez Jaramillo. No se reconocerá al demandante valor alguno por indexación.

Tercero. DECLARAR que esta providencia presta mérito ejecutivo una vez se encuentre ejecutoriada y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con la ley.

Cuarto. ORDENAR que por secretaría se expidan las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación al tenor de lo regulado en el artículo 114 numeral 2 del Código General del Proceso.

Quinto. REQUERIR a la parte actora a efectos de dar trámite al numeral anterior, para que allegue constancia del pago del arancel judicial contenido en el acuerdo No. PSAA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 y las respectivas copias para proceder a su autenticación.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca3a3b59d0d51a079fad6a65f6f6c741b4e4b40563c91378c6191cf4bf88
e98a**

Documento generado en 08/04/2021 10:14:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 09 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 118

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Laboral
Demandante	Risdael Sánchez Castillo
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Radicado	05001 33 33 025 2021 00109 00
Asunto	Aprueba conciliación

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes el 26 de marzo del 2021 ante la Procuraduría 169 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se acordó lo siguiente:

“Se recomienda al comité de conciliación CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros: 1. Capital: Se reconoce en un 100%. 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%. 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. 5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General De La Nación. 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación”

	Valor al 100%	Valora a conciliar 75%
Valor capital al 100%	\$ 5.701.898	\$ 5.701.898
Valor indexado	\$ 315.293	\$ 236.475
Total a pagar	\$ 6.017.191	\$ 5.938.373
Diferencia CREMIL		\$ 78.818

ASIGNACION DE RETIRO ACTUAL	Valora a conciliar 75%
ASIGNACIÓN DE RETIRO REAJUSTADA	\$ 2.141.458
VALOR A REAJUSTAR	\$ 110.692

De lo expuesto hasta ahora, se tiene que se trata de una conciliación extrajudicial realizada entre el solicitante y una entidad de carácter público como lo es la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Pues bien, atendiendo a la finalidad de la conciliación a efectos de definir los requisitos para la aprobación de esta, resulta útil observar los presupuestos contenidos en los artículos 73 de la ley 446 de 1998, norma que adicionara el artículo 65A a la ley 23 de 1991¹, los artículos 43 al 45 de la Ley 640 de 2001 y lo

¹ La ley 640 de 2001 derogó solamente el párrafo del artículo 65A de la ley 23 de 1991.

expuesto por el Consejo de Estado, fuentes de las que se desprenden las siguientes consideraciones y requisitos de procedencia de la conciliación:

"1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 198).

Frente a estos requisitos formales el Despacho encuentra:

1. Respecto a la caducidad debe indicarse que en atención al artículo 136, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo, por lo que en el presente evento, al pretenderse la reliquidación de la asignación de retiro de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor (IPC), es claro que el escenario es el de una prestación de esta naturaleza.

2. Igualmente resulta evidente que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes toda vez que no se concilia el derecho como tal, el cual se reconoce en toda su extensión al reconocérsele el derecho al aumento anual con fundamento en el IPC y lo que queda librado al acuerdo son algunos montos de intereses, renunciables por el demandante.

3. Igualmente, se observa que los apoderados tienen facultades para conciliar y que se cuenta con la aprobación del Comité de Conciliación de la entidad demandada. De igual forma, que lo convenido no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad.

4. Respecto a la prueba del derecho que le asiste al demandante sobre el aumento a su asignación de retiro con base en el artículo 14 de la Ley 100, es decir, con fundamento en el IPC, debe indicarse que si bien es cierto el artículo 279 ibídem excluyó a algunos sectores estatales como Fuerzas Militares y Policía Nacional, tal limitación perduró hasta la expedición de la Ley 238 de 1995 que extendió el reconocimiento de dos temas concretos de la Ley 100 de 1993 a los miembros de las referidas instituciones y a los sectores que inicialmente habían

sido exceptuados de la aplicación del estatuto general. El artículo 1º de la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 del 93 con el siguiente párrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

Significa entonces que la Ley 238 terminó, por lo menos temporalmente, con las excepciones aplicables a las Fuerzas Armadas Ejército Nacional y Policía Nacional, por lo que a partir de su vigencia sus integrantes pudieron aspirar a disfrutar del reajuste de la mesada pensional con base en el IPC certificado por el DANE – art. 14 – y a la denominada mesada adicional de mitad de año – art. 142 ibídem-, beneficio del que se afirma fue temporal por cuanto en el año 2004 se expidió la Ley 923 que se señala las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución *Política*”, y en su artículo 3º preceptuó específicamente los reajustes de las asignaciones de retiro y de las pensiones de los miembros de la Policía Nacional, retomando el principio de oscilación.

Al poco tiempo de haberse proferido la Ley 923 de 2004, se expidió el Decreto 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de oscilación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”* estableciendo, en su artículo 42 nuevamente, la obligación de que las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el Decreto se incrementaran en el mismo porcentaje en que se incrementaran las asignaciones en la actividad para cada grado.

Con la entrada en vigencia de esta norma es necesario reiterar y destacar que el principio de oscilación se encuentra hoy en pleno vigor respecto del personal de la fuerza pública que se encuentre devengando asignación de retiro o pensión militar o policial. Sin embargo, el texto del artículo 42 del Decreto 4433 que subrogó el artículo 110 del Decreto 1213 del 90, presenta una diferencia en cuanto a su redacción, pues el artículo 110 establecía que para la liquidación de las asignaciones de retiro y de las pensiones se tomaban en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introdujeran en las asignaciones de actividad, pero el término *“que en todo tiempo”* no se reiteró en la nueva disposición que volvió a

consagrar el tantas veces mencionado principio de oscilación, lo cual permite nuevas posibilidades interpretativas.

Ahora, el criterio jurisprudencial vigente en el Honorable Consejo de Estado, es el que contiene la Sentencia del 6 de diciembre de 2007, con ponencia del Dr. Alejandro Maldonado Ordóñez, acogiendo la posición de la Sentencia de la Sala de la Sección Segunda, del 17 de mayo de 2007, en esa ocasión el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo expresó.

“... a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificados por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem”.

Resulta claro entonces que el señor Risdael Sanchez Castillo, goza de asignación de retiro, según Resolución No. 0939 del 29 de julio de 1985. Es decir, durante el período de vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 al 31 de diciembre de 2004) gozaba de asignación de retiro y por ello tiene el derecho a que la misma durante la referida época se le reajustara teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificados por el DANE, lo que condujo a que previo a la presentación de la demanda se citara a la entidad a la conciliación prejudicial, audiencia en la que arribaron al acuerdo conciliatorio que se examina, concluyéndose que sin duda le asiste el derecho como se indicara.

Así entonces, en el caso concreto, el reajuste de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), se hará por la entidad accionada para el periodo comprendido entre 1997 y 2004 tal como acordaron las partes en audiencia de conciliación extrajudicial.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, el cual establece que la conciliación judicial será aprobada por el Juez si lo encuentra conforme a la Ley mediante la suscripción del acta de conciliación, considera el Despacho que el acuerdo al que llegaron las partes cuenta con el suficiente respaldo probatorio.

En consecuencia, se cumplen los parámetros para dar aprobación al acuerdo que suscribieron las partes, esto es, el señor Risdael Sánchez Castillo y la Caja de

Retiro de las Fuerzas Militares, el 26 de marzo de 2021, ante la Procuradora 169 Judicial I, en virtud de la normativa anteriormente referenciada.

Tales razones son suficientes para concluir que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, y no es violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público.

Por lo expuesto, el Juzgado **Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

R E S U E L V E

Primero. APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes ya referenciadas, por intermedio de sus apoderados judiciales, el abogado ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO en representación del señor RISDAEL SANCHEZ CASTILLO y la abogada CONSUELO DE JESÚS LONDOÑO PUERTA en representación de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, por lo que se acoge la propuesta contenida en el acta conciliatoria del 26 de marzo de 2021 ante la Procuraduría 169 Judicial I para asuntos administrativos, con radicado N ° 570 del 29 de enero de 2021.

Segundo. APROBAR Conforme al acuerdo al que llegaron las partes el 26 de marzo de 2021, ante la Procuradora 169 Judicial I, el término de seis (6) meses a CREMIL contados a partir de la solicitud de pago para cancelar la suma reconocida, que es de cinco millones novecientos treinta y ocho mil trescientos setenta y tres pesos (\$ 5.938.373) y el incremento mensual a la asignación de retiro por valor de: Ciento diez mil seiscientos noventa y dos pesos (\$ 110.692), finalmente acede la parte convocante a que no se causen intereses moratorios en el referido término.

Tercero. DECLARAR que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con la ley.

Cuarto. ORDENAR que por secretaría se expidan las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación al tenor de lo regulado en el artículo 114 numeral 2 del Código General del Proceso.

Quinto. REQUERIR a la parte actora a efectos de dar trámite al numeral anterior, para que allegue constancia del pago del arancel judicial contenido en el acuerdo No. PSAA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 y las respectivas copias para proceder a su autenticación.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d0e93ab6d5feb5c323555a1979db1b2097b44d905a9173c10822f91b2bd69fe

Documento generado en 08/04/2021 10:14:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 09 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de los dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia No. 05 del 09 de marzo de 2021 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	Expediente electrónico "27Sentencia202100044" Página 13	½ SMLMV: \$454.263
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas	-	-
Total			\$454.263

-Valor total costas: Cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

Diego Alejandro González Orozco
Secretario



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación Nro. 188

Medio de control	Cumplimiento
Demandante	Julián Andrés Ceballos Marín
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2021 00044 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante por la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263).

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97dca78864ec9f54d07cdbae0a5a20aab0609a496acf3e4e67c43fa4106b16ec

Documento generado en 08/04/2021 10:22:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 09 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de los dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia No. 11 del 12 de marzo de 2021 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	Expediente electrónico "17Sentencia202100053" Página 13	½ SMLMV: \$454.263
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas	-	-
Total			\$454.263

-Valor total costas: Cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

Diego Alejandro González Orozco
Secretario



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación Nro. 185

Medio de control	Cumplimiento
Demandante	Santiago Alarcón Hernández
Demandado	Municipio de Itagüí
Radicado	05001 33 33 025 2021 00053 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el artículo 136 y numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, es deber del juez realizar control de legalidad continuo del proceso en aras de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

El 25 de marzo de 2021, el juzgado aprobó la liquidación de costas al no haber sido impugnado el fallo de la presente acción, sin embargo, se observó que el juzgado cometió un error en la notificación de la sentencia a la parte accionante en un correo electrónico que no correspondía, por lo que en aras de garantizarle su derecho de contradicción y defensa se procedió con su notificación el viernes 26 de marzo de 2021 al correo indicado en la demanda tal como lo acredita el archivo denominado “20ConstanciaNotificacionDemandante”

Por lo anterior al haberse vencido el término de tres días establecido en la Ley 393 de 1997 para impugnar la providencia el siete (07) de abril de 2021, el juzgado en virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante por la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263).

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d3b734426bb4773a829e53a81ca00c467bfc0a831eb0a7fff726f91a1b6d9fa
Documento generado en 08/04/2021 10:22:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 09 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación No. 184

REFERENCIA:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	Andrea del Pilar Tordecilla García
DEMANDADO:	Municipio de Caucaasia
RADICADO:	05 001 33 33 025 2021 00114 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA.

Se dispone el Juzgado a resolver si admite o no la presente acción de cumplimiento.

1. ANTECEDENTES

La señora ANDREA DEL PILAR TORDECILLA GARCÍA actuando como abogada a nombre propio interpone acción de cumplimiento contra del MUNICIPIO DE CAUCASIA, solicitando el cumplimiento del artículo 36 de la Ley 1682 de 2013, el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, sin embargo, del estudio de la demanda se concluye que debe ser inadmitida por las razones que se explican a continuación:

2. CONSIDERACIONES

El artículo 10º de la ley 393 de 1997, establece los requisitos que debe contener la acción de cumplimiento:

“1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.” (negrilla del Despacho)”

2.1 Requisito de procedibilidad- Reclamación administrativa:

El artículo 8º de la ley 393 de 1997 establece como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

El Consejo de Estado en sentencia del 12 de mayo de 2016¹ precisó los siguientes requisitos mínimos que debe tener la petición por medio de la cual se constituye en renuencia:

"El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que, si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento. Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella... **la petición efectuada con el fin de constituir en renuencia debe reunir al menos las siguientes características: la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento**" (subrayado fuera de texto)

Conforme con lo expuesto, la renuencia se erige como un requisito de procedencia del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, consistente en el reclamo previo y escrito que debe elevar el interesado ante la autoridad respectiva exigiéndole atender un mandato legal o contenido en un acto administrativo con citación precisa de éste con la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Así mismo, el Consejo de Estado ha entendido que el escrito de renuencia debe reunir las siguientes condiciones²:

"a) que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos, b) **que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento**, c) **que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso** y, d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento. e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud".

De lo anterior se infiere respecto de la renuencia, que si bien no está sometido a formalidades especiales, si debe plantearse con algunos requisitos que permitan diferenciarla de cualquier otra petición.

Por ello, el Consejo de Estado determinó que el contenido de la renuencia debe contener las normas calificadas como incumplidas y además que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento, además que debe señalarse de forma precisa la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

¹ CE5, Radicación 25000-23-41-000-2016-00207-01 Consejero Ponente ALBERTO YEPES BARREIRO.

² CE5, radicado 52001-23-31-000-2004-0748-01 (ACU), consejera ponente: María Noemí Hernández Pinzón.

Por esta razón, **la parte actora deberá acreditar** que ante la administración se elevó la solicitud de renuencia con las normas que hoy se reclaman como incumplida toda vez que el juzgado observa una falta de congruencia en las peticiones elevadas al municipio de Caucasia con el contenido del artículo 36 de la Ley 1682 de 2013.

Para explicar lo anterior se acredita en las diligencias que el señor Juan Manuel Mariño Maldonado en calidad de gerente general de autopistas del Nordeste SAS, elevó nueve (09) solicitudes (fls 15 a 42) al municipio de Caucasia todas con el asunto: *“solicitud de cesión a título gratuito de las franjas de terreno declaradas de utilidad pública requeridas para la ejecución del proyecto vial conexión norte”*

De allí que al analizar las solicitudes elevadas a la entidad territorial, es claro que lo pretendido es que se cedan a título gratuito las franjas de terreno declaradas de utilidad pública, sin embargo, el artículo 36 de la Ley 1682 de 2013 que es la norma que indican como incumplida establece es la cesión **a título oneroso**, mientras que la cesión a título gratuito se encuentra establecida en el artículo 32 de la misma norma como pasa a explicarse:

“ARTÍCULO 36. CESIÓN DE INMUEBLES ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS. <Título del artículo corregido por el artículo 2 del Decreto 3049 de 2013> Los predios de propiedad de entidades públicas que se requieran para el desarrollo de proyectos de infraestructura deberán ser cedidos a la entidad responsable del proyecto, **a título oneroso o como aporte de la respectiva entidad propietaria al proyecto de infraestructura de transporte.**

Para efectos de determinar el valor del inmueble, la entidad cesionaria deberá contratar un avalúo con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la entidad que cumpla sus funciones o con peritos privados inscritos en las lonjas de propiedad raíz o asociaciones legalmente constituidas.

El avalúo que dichas entidades o personas establezcan tendrá carácter obligatorio para las partes.

La cesión implicará la afectación del bien como bien de uso público.

En todo caso, la entrega anticipada del inmueble deberá realizarse una vez lo solicite la entidad responsable del proyecto de infraestructura de transporte.

Por su parte el artículo 32 de la Ley 1682 de 2013 precisa:

ARTÍCULO 32. CESIÓN VOLUNTARIA A TÍTULO GRATUITO DE FRANJAS DE TERRENO. <Título del artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 3049 de 2013> Los titulares de derechos reales sobre los predios requeridos para la ejecución de proyectos de infraestructura podrán ceder de manera voluntaria y a título gratuito en favor del ente adquirente los inmuebles de su propiedad sin que previamente tenga que mediar oferta formal de compra. La cesión a que se refiere este artículo no generará gastos de notariado y registro.

De allí entonces, que es el artículo 32 de la Ley 1682 de 2013 la norma que precisa la cesión a título gratuito de franjas de terreno, disposición que solo se enunció en el acápite de fundamentos de derecho explicando que al ser bienes de uso público no pueden enajenarse, pero que se echa de menos que en las solicitudes elevadas al municipio de Caucasia se hayan precisado las dos normas y la obligación del alcalde municipal de cumplir con lo allí preceptuado.

También la parte actora **deberá indicar cual de todas** las solicitudes radicadas al municipio de Caucaasia cumplen con el requisito de la renuencia en los términos indicados por el Consejo de Estado, precisando al juzgado cuál de las 9 solicitudes señaló con precisión y claridad el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las 3 normas que ahora son pretendidas mediante la acción de cumplimiento, esto es, el artículo 36 de la Ley 1682 de 2013, el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994.

2.2. Que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso:

Tal como se explicó con antelación, el juzgado observa una falta de legitimación en la causa de la señora ANDREA DEL PILAR TORDECILLA GARCÍA, toda vez que quien elevó las solicitudes al municipio de Caucaasia fue el señor Juan Manuel Mariño Maldonado en calidad de gerente general de Autopistas del Nordeste SAS y por esta razón, no se observa que la señora Tordecilla haya elevado alguna solicitud a la entidad accionada buscando el cumplimiento de las 3 normas pretendidas en la demanda.

Por lo anterior, deberá precisarse si la señora Tordecilla García actúa como apoderada de dicha sociedad aportando el poder para actuar debidamente conferido o si por el contrario, ella elevó solicitud al municipio de Caucaasia buscando el cumplimiento de las normas que se pretenden cumplir en el presente medio de control acreditando al juzgado la constancia del requisito de la solicitud de renuencia.

2.3. En virtud de lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante “al presentar la demanda, **simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo anterior, deberá acreditar que se envió la presente demanda junto con sus anexos a la parte demandada, en este caso al municipio de Caucaasia al buzón exclusivo de notificaciones judiciales.

Así las cosas, en virtud del artículo 12º ibídem, por carecer de los requisitos formales para su admisión, este Juzgado inadmitirá la presente demanda y ordenará al solicitante que la corrija en los aspectos señalados, en el término de dos (2) días. Para el efecto deberá aportar la constancia de haber presentado la petición a la entidad accionada con los requisitos señalados en la Ley 393 de 1997, Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que la parte accionante, en un término de **DOS (2) DÍAS**, SO PENA DE RECHAZO, corrija los defectos señalados en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de ésta providencia, dentro del término improrrogable de dos (2) días, so pena de rechazo.

TERCERO: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 09 de abril de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d15384d1b67e96a5fe8b8c8f1a14126018f05d7dee9c78be2c3ac0e0c136a3e

Documento generado en 08/04/2021 10:14:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**